
VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 85/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, catorce de octubre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

I. Presentación. La demanda se presentó el once de marzo del dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del doce de marzo del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. La *parte actora* en su demanda reclama la legalidad del oficio número *****, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*.

IV. Contestación a la demanda. Las autoridades produjeron su contestación en términos de los escritos visibles en autos a fojas 038 a 048 (Junta Directiva del *Instituto*, por conducto de su presidente), 049 a 061 (director general del *Instituto*) y de 062 a 072 (subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*).

VI Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, en tanto el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo porque de sus constancias aparece claramente, que no existe el acto impugnado.

El artículo **40**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

Para el caso de estudio, en el capítulo II de la demanda, denominado: «RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNADA», la *parte actora* precisa que es el oficio número *****, emitido por el *Instituto*, a través del subdirector general de prestaciones económicas y sociales (del mismo *Instituto*), en el que se le informa la legalidad de la disminución del monto de la pensión por viudez.

Ahora bien, de la lectura y análisis del citado oficio, se observa que el subdirector demandado únicamente emite respuesta a una solicitud de la *parte actora* en la que pide, específicamente: «...se me informe y explique el motivo o fundamento por el cual el monto de mí pensión ha sido disminuida a través del tiempo transcurrido...».

Así, le hace saber que el *Instituto*, a través de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y el Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, acatan el marco legal que regula al *Instituto* en sus artículos **1**, **9**, **83**, fracción II, de la sección V, Pensión por causa de muerte; transcribiendo al efecto lo que establece uno de esos preceptos legales.

Por último, le hace saber a la *parte actora*, conforme a diversos preceptos legales que se citan, que los servidores públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes y que, por tal motivo, la Subdirección a su cargo y el Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, se encuentran en acato a la ley que regula al *Instituto* y sus reglamentos.

Con lo expuesto en el documento propuesto como impugnado, se llega a la conclusión que no es la determinación definitiva de autoridad que causa agravios a la *parte actora*, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

En efecto, en el citado oficio no existe pronunciamiento definitivo de alguna de las autoridades señaladas como demandadas, en ejercicio de sus potestades legales, en el cual se expresen las razones de hecho y de derecho por las que se resolvió disminuir el monto de la pensión de viudez que es beneficiara la *parte actora*.

Se trata de una respuesta emitida a una solicitud de la *parte actora* con la que únicamente pretendió conocer cuáles son los motivos y fundamentos por lo que se ha disminuido su pensión (de viudez) a través del tiempo transcurrido. Esto es, en esa solicitud no existe inconformidad respecto a la disminución del monto que recibe de su pensión por viudez, sino que solo quiso ser informada y recibir explicación de tal proceder.

De tal manera, cuando existe inconformidad en sede administrativa respecto a un acto de autoridad, como en el caso sería reclamarse la indebida disminución del monto de pensión por viudez, la respuesta que al efecto emita la autoridad competente del *Instituto* constituirá el acto o resolución definitiva que, en su caso, causa agravios y lesiona derechos del pensionado, siendo la determinación susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

Así pues, el oficio propuesto como acto impugnado por la *parte actora* no constituye el acto definitivo impugnabile que verse sobre pensiones a cargo del *Instituto*, en términos de lo previsto en el artículo **22**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*.

En razón de lo antes expuesto, surge indudablemente la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral **40**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, dado que de las constancias de autos aparece claramente, que no existe el acto impugnado emitido por las autoridades del *Instituto* demandadas.

Con motivo del surgimiento de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****, en contra de las autoridades Junta Directiva, director y subdirector de prestaciones económicas y sociales, todas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal².

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

²Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de oficio, en fojas 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 85/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 5 (CINCO) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.